

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raices, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustros á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustros, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congrega-

ciones y demas casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustros en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demas conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la

publicacion de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 691.

En el día de hoy se ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional y á las Juntas provinciales de la Nación el siguiente telegrama:

«La Junta revolucionaria de Córdoba al Presidente del Gobierno provisional y á las Juntas provinciales de la Nación.—Octubre 20 de 1868.—Esta Junta, abundando en los mismos sentimientos y en idénticas ideas emitidas por la de Madrid, ha acordado en sesion de hoy declararse disuelta y cesar en sus funciones, persuadida como está de que el Gobierno, fiel intérprete de los principios proclamados por el Pais, los llevará á cumplido efecto en todas sus partes y con la lealtad correspondiente.—El Presidente, El Conde de Hornachuelos.—El vocal Secretario, Rafael Maria Gorrindo.»

En su consecuencia, quedan disueltas desde la publicacion de la presente todas las Juntas locales de los pueblos de esta provincia, y funcionando solo los Ayuntamientos de los mismos dentro del círculo de sus atribuciones.

Córdoba 20 de Octubre de 1868. —El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 677.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Juan Fernandez y Gonzalez, vecino de esta, de profesion propietario y de 26 años de edad, habitante en la calle de los Dolores Chicos número 14, ha presentado á la una de la tarde del día 30 de Diciembre de 1867, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada Soledad 4.ª, de mineral de plomo, sita en el carril de Mata-puecas, terreno realengo é inculto, término de Montoro, lindante al N. con camino de Conquista, al S. con quebrada de la Carpintería, al E. aguas vertientes del arroyo del Endrinal y al O. carril de Mata-puecas, cuyo mineral se halla descubierto en la forma que se espresará.

La designacion que hace es la siguiente:

Tomando el N. magnético y por punto de partida el pozo principal que sirvió por punto de partida en la Soledad 2.ª se medirán 300 metros al N. O., 300 metros al S. E., 50 metros al N. E., y 150 metros al S. O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, espresando que en dicho terreno existe una concesion anterior con el título de Soledad 2.ª, perteneciente á D. Juan Maria Vivar, que se halla en el caso de ser caducada por que desde que

obtuvo el título de propiedad y tomó posesion de ella en 3 de Abril de 1866, no se ha hecho labor alguna.

Y habiendo sido ejecutoriado el decreto de caducidad de la mina Soledad 2.ª por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 19 de Octubre de 1868.
—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 678.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Afan Tarique, dicen ser vecino de la Carlota, con una cédula de vecindad manuscrita firmada por el Secretario de aquel ayuntamiento, que en la madrugada del dia 1.º del corriente mes le fué entregado un caballo y unos libros en la posada del Potro de esta capital, por un sujeto vecino de Jaen, para que se lo condujese á aquella ciudad.

Señas del desaparecido.

Edad 18 años, quebrado de color, estatura regular, bien parecido, delgado y convaleciente de tercianas. Lleva zapatos blancos de becerro, calzon corto y delanteras de manta.

Idem del caballo.

Negro, como de siete cuartas, montura á la jerezana, una manta rayada, azul y blanca.

Los libros son:

Dos tomos grandes en pasta, edicion de Amberes Corpus Juris civilis, un tomo del Fuero Juzgo y los comentarios de Villadiego.

Cuyo individuo, caballo y objetos serán puestos á disposicion de mi autoridad tan luego como sean aprehendidos.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.
—El Gobernador, El C. de Hornachuelos.

Núm. 674.

Direccion general de Rentas
Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este

dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Martin Torredeneira, hija de D. Alfonso, vecino de Aljofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1868.
—El Director general, P. V., P. Saucos.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la formacion de partidas sueltas compuestas de ciudadanos liberales para operar en favor del alzamiento nacional llevado felizmente á cabo con tanta gloria, y siendo necesario que el Gobierno entre ya en la marcha económica que ha proclamado, evitando al erario todo gasto que no sea de absoluta necesidad, he resuelto, de acuerdo con el Gobierno provisional, que desde luego se disuelvan todas las partidas que todavia existen en ese distrito, en el concepto de que los Comandantes de ellas serán responsables de no dar inmediato cumplimiento á esta disposicion, siéndolo asimismo personalmente de las cantidades que en lo sucesivo tomen de fondos generales municipales ó de otra procedencia con objeto de atender al sostenimiento de dichas partidas.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V. S. para que se sirva disponer la insercion en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas, Ayuntamientos y Comandantes de las partidas de que se hace mérito.

Otra.—Como adiccion al oficio que con esta fecha dirijo á V. S. para la disolucion ordenada por

la superioridad de las partidas de que en aquel se hace mérito, se servirá V. S. noticiarme el número de ellas que existan en el territorio de su mando, nombre de sus gefes y fuerza de que se componen, dándome cuenta de las que se vayan disolviendo en cumplimiento de lo mandado.»

Lo que por el *Boletín oficial* y periódicos se hace saber á quienes corresponda, encargando á los Sres. Comandantes de armas de la provincia su mas exacto cumplimiento, debiendo todos acusar recibo de esta circular sin pérdida de tiempo, notificándome además las partidas que haya en las demarcaciones de su mando, nombres de sus gefes, fuerza de que se componen y de su disolucion.

Córdoba 20 de Octubre de 1868.
—El Brigadier Gobernador, Ignacio Carazo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 676.

Alcaldía constitucional de Doña-Mencia. D. José de Priego Mármol, Alcalde legal del ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á virtud de dimision presentada por el profesor de Medicina y Cirujía titular en esta villa, D. Fernando Fernandez Rodriguez, el ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado la publicacion de la vacante de citada titular, á fin de que los de su clase que se interesen en ocuparla, presenten en esta Secretaría municipal en el término de dos meses sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan en las condiciones siguientes:

1.ª Que el profesor en ambas facultades que aspire á obtener la plaza de titular, ha de presentar en la Secretaría de este municipio en el término prefijado, los títulos académicos, méritos alcanzados durante su carrera, los contraidos despues de haberla terminado y los años que lleve de práctica.

2.ª Que la duracion del contrato que de ha celebrarse, será por lo menos de cuatro años con la dotacion anual de 400 escudos, pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de visitar gratis doscientas familias pobres, que serán clasificadas por la corporacion municipal y Junta de Beneficencia, entregándole al profesor en cada uno de los años que dure el contrato lista nominal de aquellos para su observancia, y excediendo de esta cifra percibirá el aumento que señala el art. 2.º del

reglamento de partidos médicos.

3.ª Será obligacion del profesor titular, poner la vacuna gratuita á las familias pobres, exigiendo sus derechos á las acomodadas que les ocupen en este ramo, para lo cual habilitará el ayuntamiento el pus y local donde ha de hacerse la inoculacion.

4.ª Queda en libertad el profesor de celebrar contratos parciales con los vecinos no declarados pobres, en los términos que con ellos convenga, sin intervencion de la autoridad local, quedando esta obligada á prestarle el auxilio correspondiente para el cobro de sus derechos á los que se hagan morosos.

5.ª El Médico-cirujano que aspire á ocupar la plaza de titular, obtenido que sea su nombramiento, no ha de poder ausentarse de la poblacion por mas tiempo de 24 horas, previo aviso y consentimiento de la autoridad local.

6.ª Que tan luego como sea elegido por el ayuntamiento el profesor que ha de ocupar la plaza de titular, y aprobado su nombramiento por la superioridad de la provincia, se procederá al otorgamiento de la oportuna escritura de compromiso con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento.

Y para conocimiento de los interesados se publica por edictos.

Doña-Mencia 17 de Octubre de 1868.—El Alcalde presidente, José de Priego Mármol.—Por acuerdo de la corporacion municipal, Antonio Fernandez, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 675.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y en lazo por término de treinta dias á José Maria Herreria y Fernandez, vecino de la villa de Huelva, provincia de Almeria, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan y prestar su declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por heridas al jóven Bartolomé Martinez Ogeda; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se continuará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador Romero.—El Escribano, Pablo Martin y Morales.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.